



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 321/2012

GIRAMSA, S.A. DE C.V.

VS

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
AGUASCALIENTES

RESOLUCIÓN No. 115.51904

Ciudad de México, Distrito Federal, a seis de julio de dos mil doce.

Visto el estado procesal que guardan los autos del expediente al rubro citado, abierto con motivo de la inconformidad promovida por **GIRAMSA, S.A. DE C.V.**, contra actos del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE AGUASCALIENTES**, derivados de la Licitación Pública Nacional No. **LA-801001998-N8-2012**, convocada para la **"ADQUISICIÓN DE CHALECOS BALÍSTICOS COMO PLACAS BALÍSTICAS Y VEHÍCULOS SEDÁN EQUIPADOS COMO PATRULLA"**, al respecto y:

RESULTANDO

PRIMERO. El quince de junio de dos mil doce, se recibió en esta Dirección General el oficio número DJ/SA/398/2012 a través del cual la Secretaría de Administración del H. Ayuntamiento de Aguascalientes, remitió el escrito de inconformidad promovido por la empresa **GIRAMSA, S.A. DE C.V.**, por conducto del C. [REDACTED] contra actos del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE AGUASCALIENTES**, derivados de la Licitación Pública Nacional No. **LA-801001998-N8-2012**, convocada para la **"ADQUISICIÓN DE CHALECOS BALÍSTICOS COMO PLACAS BALÍSTICAS Y VEHÍCULOS SEDÁN EQUIPADOS COMO PATRULLA"**, cuyos argumentos expuestos en el citado escrito de impugnación por economía procesal se tienen por transcritos como si a la letra se insertaran, sirviendo de sustento la siguiente jurisprudencia:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto

alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma. Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599."

SEGUNDO. Mediante proveído número 115.5.1626 de veinte de junio de dos mil doce, esta Unidad Administrativa, tuvo por **recibida** la inconformidad de que se trata, se requirió a la convocante para que rindiera su informe previo y, finalmente, se **previno** a la empresa accionante a efecto de que exhibiera original o copia certificada del instrumento público número 41,312 de veintinueve de junio de dos mil cinco, o en su caso, algún otro instrumento legal en copia certificada con el que acreditara la personalidad jurídica con que se ostentó el C. [REDACTED] para promover en nombre y representación de la citada empresa inconforme (fojas 158 a 162).

TERCERO. Por acuerdo número 115.5.1683 de veintiuno de junio del año en curso, esta autoridad determinó **negar la suspensión provisional** solicitada por la empresa inconforme, debido de que omitió exponer las razones por las cuáles consideró debe otorgársele la misma, de igual modo, tampoco señaló la afectación que resentiría su representada en caso de continuar los actos del procedimiento de contratación (fojas 164 a 167).

CUARTO. En cumplimiento al requerimiento de información de esta Dirección General, contenido en el proveído 115.5.1626, la convocante **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE AGUASCALIENTES**, mediante oficio recibido en esta Unidad Administrativa el veintiocho de junio del presente año, rindió su informe previo (fojas 168 a 285) comunicando en síntesis, lo siguiente:

- ✓ Que los recursos económicos destinados al concurso impugnado son de naturaleza **federal**, provenientes del Subsidio para la Seguridad Pública en los



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 321/2012

1904

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Municipios y Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal denominado
SUBSEMUN.

- ✓ Que el monto **autorizado** para la **partida uno** fue por la cantidad de **\$5'000,000.00** (cinco millones de pesos 00/100 m.n.), y el adjudicado de **\$4'998,440.00** (cuatro millones novecientos noventa y ocho mil cuatrocientos cuarenta mil pesos 00/100 m.n.) y respecto a la **partida dos** el autorizado fue de **\$9'715,749.12** (nueve millones setecientos quince mil setecientos cuarenta y nueve pesos 12/100 m.n.), y, finalmente, el adjudicado de **\$8'459,648.00** (ocho millones cuatrocientos cincuenta y nueve mil seiscientos cuarenta y ocho mil pesos 00/100 m.n.).
- ✓ Que el veintiuno de junio de dos mil doce, se emitió el fallo correspondiente, por lo que ya fueron suscritos los contratos correspondientes a ambas partidas y las garantías debidamente constituidas.
- ✓ Que considera **improcedente** el otorgamiento de la **suspensión** de los actos derivados del procedimiento de contratación impugnado, aduciendo que no puede ser otorgada contra actos consumados, además de que afectaría el **interés social**.

Informe de Ley que esta unidad administrativa tuvo por rendido mediante acuerdo número 115.5.1771 de dos de julio de dos mil doce (fojas 286 y 287).

QUINTO. Mediante oficio recibido en esta Dirección General el cuatro de julio de dos mil doce, la convocante rindió su informe circunstanciado de hechos, al que acompañó la documentación relativa al concurso ahora impugnado, informe que se tuvo por recibido el cinco siguiente a través de acuerdo 115.5.1842.

SEXTO. En razón de la información anterior, se turnaron los autos del expediente al rubro citado para la resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es **legalmente competente** para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 65 a 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 3, Apartado A, fracción XXIII, 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, toda vez que corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares contra actos derivados de los procedimientos de contratación pública convocados con cargo total o parcial a fondos federales por las entidades federativas y municipios, el Distrito Federal y sus órganos político-administrativos.

Supuesto que se actualiza en el caso concreto, en razón de que los recursos económicos destinados al concurso que nos ocupa son de naturaleza **federal**, provenientes del Subsidio para la Seguridad Pública en los Municipios y Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal denominado **SUBSEMUN** (fojas 286 y 287).

SEGUNDO. Mediante proveído número 115.5.1626, de veinte de junio de dos mil doce, esta Dirección General **previno** a la empresa inconforme **GIRAMSA, S.A. DE C.V.** para que exhibiera original o copia certificada del instrumento público número 41,312 de veintinueve de junio de dos mil cinco, o en su caso, algún otro instrumento legal en copia certificada con el que acreditara la personalidad jurídica con que se ostenta el **C. [REDACTED]** para promover en nombre y representación de la supracitada empresa inconforme, toda vez que el que acompañó al escrito inicial es una



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 321/2012

1904

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

copia simple la cual carece de valor probatorio para los efectos pretendidos por el inconforme en términos de los artículos 197 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público (fojas 158 a 162).

Para una mejor comprensión del asunto, se reproduce a continuación en lo que a aquí interesa el proveído de mérito:

“México, Distrito Federal, a veinte de junio de dos mil doce.

VISTO el oficio número DJ/SA/398/2012 recibido en esta Dirección General el quince de junio de dos mil doce, por el que la Secretaria de Administración del H. Ayuntamiento Constitucional de Aguascalientes, remite el escrito de inconformidad promovido por la empresa GIRAMSA, S.A. DE C.V., por conducto del C. José Julio Luna González contra actos del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE AGUASCALIENTES, derivados de la Licitación Pública Nacional No. LA-801001998-N8-2012, relativa a la “ADQUISICIÓN DE CHALECOS BALÍSTICOS CON PLACAS BALÍSTICAS Y VEHÍCULOS SEDÁN EQUIPADOS COMO PATRULLA”. Al respecto se:

ACUERDA

[...]

SEGUNDO. Tomando en consideración que la representación de las personas morales debe acreditarse mediante instrumento público y que toda documentación debe ser en original o en copia certificada, esto en observancia a los artículos 19, 15 y 15 A, Fracción II, y 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, en términos de lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esta Dirección General advierte que el promovente de la inconformidad de que se trata, no exhibe instrumento legal en original o copia certificada que acredite la personalidad jurídica con que se ostenta en el escrito inicial de impugnación.

En ese contexto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 66, fracción I, así como en los párrafos quinto y octavo de dicho numeral de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 62, fracción I, numeral 1, y 64, fracción I, del Reglamento Interior de esta Secretaría de la Función Pública, se previene a la empresa inconforme GIRAMSA, S.A. DE C.V., para que dentro del término de 3 días hábiles, contados a partir del siguiente al de notificación del presente proveído, exhiban ante esta Dirección General lo siguiente:

Original o Copia certificada del instrumento público número 41,312 de veintinueve de junio de dos mil cinco, pasado ante la fe del Notario Público Número 96, de esta Ciudad de México, Distrito Federal, toda vez que éste fue exhibido en copia fotostática simple, el cual carece de valor legal probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 197 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, o en su caso, exhibir algún otro instrumento legal también en copia certificada con el que acredite la personalidad jurídica con que se ostenta el C. [REDACTED] para promover en nombre y representación de la citada empresa inconforme.

Apoya lo anterior por analogía la tesis de jurisprudencia número I.10.A.95 A, sostenida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro y texto siguiente:

“REPRESENTACIÓN LEGAL DE LAS PERSONAS MORALES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SE ACREDITA CON EL ORIGINAL O COPIA CERTIFICADA DEL TESTIMONIO DE LA ESCRITURA PÚBLICA EN QUE SE CONTENGA EL MANDATO O PODER CORRESPONDIENTE.

La representación consiste en la aptitud y facultad de que una persona realice actos jurídicos a nombre y por cuenta de otro. El artículo 200 del Código Fiscal de la Federación prohíbe la gestión de negocios ante el Tribunal Fiscal de la Federación, hoy Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y establece la obligación de acreditar la representación de quienes promuevan a nombre de otra persona y que ésta fue otorgada a más tardar en la fecha de presentación de la demanda o de la contestación, según el caso. La fracción II del artículo 209 del citado código establece la obligación de adjuntar a la demanda el documento que acredite la personalidad (personería) del promovente, cuando no gestione a nombre propio, o en el que conste que le fue reconocida por la autoridad demandada. El término "acreditar" significa: "Hacer digna de crédito alguna cosa, probar su certeza o realidad; afamar, dar crédito o reputación; dar seguridad que alguna persona o cosa es lo que representa o parece; dar testimonio en documento fehaciente de que una persona lleva facultades para desempeñar comisión o encargo diplomático, comercial, etcétera." (Diccionario de la Lengua Española, Real



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 321/2012

1904

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Academia Española, vigésima primera edición, Editorial Espasa Calpe, Sociedad Anónima, Madrid, España). Luego, para acreditar la personería a que se refiere la fracción II del artículo 209 del Código Fiscal de la Federación, es indispensable que el promovente exhiba el original o copia certificada del mandato o poder respectivo, pues solamente de esa forma se puede tener la certeza o convicción de que efectivamente se tiene la aptitud y facultad de representar al demandante. Si bien la fracción I del citado artículo 209 señala que el demandante deberá adjuntar a su demanda una copia de ésta y "de los documentos anexos", para cada una de las partes, no significa que el documento relativo a la personería, a que se refiere la fracción II de dicho precepto, pueda aportarse en copia simple, pues las copias a que hace alusión la fracción I son aquellas con las que se correrá traslado a cada una de las partes, mas no al original o copia certificada del documento relativo a la personería, con el que se debe acreditar fehacientemente esa calidad. Así pues, el carácter de apoderado para pleitos y cobranzas de una persona colectiva no puede acreditarse con la "copia simple" del testimonio respectivo, el cual, en todo caso, sólo tiene el valor de un indicio y, por ende, resulta insuficiente para comprobar tal carácter, ya que los artículos 200 y 209, fracción II, del Código Fiscal de la Federación disponen que la representación de los particulares debe otorgarse en escritura pública o carta poder y que el demandante está obligado a adjuntar a su demanda el documento que acredite su personalidad (personería), el cual, como quedó mencionado, debe ser en original o copia certificada, a fin de que acredite en forma indubitable la personería del promovente, y así dar seguridad jurídica al procedimiento contencioso federal administrativo, en tanto que la personería constituye uno de los presupuestos procesales del juicio de nulidad." (Énfasis añadido).

TERCERO. Se apercibe a la empresa inconforme que de no exhibir el instrumento legal mediante el cual acredite la personalidad con la que se ostenta el promovente, se desechará el escrito de inconformidad de cuenta, conforme al referido artículo 66, fracción I, en relación con los párrafos quinto y octavo del mismo precepto de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que a la letra dice:

"Artículo 66. La inconformidad deberá presentarse por escrito, directamente en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública o a través de CompraNet...."

El escrito inicial contendrá:

I. El nombre del inconforme y del que promueve en su nombre, quien deberá acreditar su representación mediante instrumento público.

[...]

Al escrito de inconformidad deberá acompañarse el documento que acredite la personalidad del promovente y las pruebas que ofrezca, así como sendas copias del escrito inicial y anexos para la convocante y el tercero interesado, teniendo tal carácter el licitante a quien se haya adjudicado el contrato.

[...]

La autoridad que conozca de la inconformidad prevendrá al promovente cuando hubiere omitido alguno de los requisitos señalados en las fracciones I, III, IV y V de este artículo, a fin de que subsane dichas omisiones, apercibiéndole que en caso de no hacerlo en el plazo de tres días hábiles se desechará su inconformidad, salvo el caso de las pruebas, cuya omisión tendrá como consecuencia que se tengan por no ofrecidas.

[...]"

El proveído anteriormente reproducido se notificó a la empresa inconforme en su domicilio el **veintidós de junio de dos mil doce**, como se advierte de la constancia visible a **foja 288** del expediente en que se actúa.

En ese contexto, el plazo de **tres días hábiles** concedido para su desahogo transcurrió del **veinticinco al veintisiete de junio del dos mil doce**, sin contar los días veintitrés y veinticuatro por corresponder a días inhábiles, sin que la empresa inconforme haya dado cumplimiento a la prevención ordenada, es decir, al día en que se emite la presente resolución no exhibió original o copia certificada para acreditar la personalidad jurídica de su promovente el C. [REDACTED]

En las relatadas condiciones esta Dirección General **hace efectivo el apercibimiento** formulado mediante el supracitado proveído 115.5.1626 y en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66, fracción I, y párrafos quinto y octavo de



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 321/2012

1904

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

dicho numeral, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se **desecha el escrito de inconformidad promovido por GIRAMSA, S.A. DE C.V.**, en razón de que, como ya se expuso y demostró con antelación el término fatal para desahogar la misma feneció el **veintisiete de junio de dos mil doce.**

Los preceptos invocados en el apartado que antecede se reproducen a continuación en lo que aquí interesa:

“Artículo 66. La inconformidad deberá presentarse por escrito, directamente en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública o a través de CompraNet.

[...]

El escrito inicial contendrá:

I. El nombre del inconforme y del que promueve en su nombre, quien deberá acreditar su representación mediante instrumento público.

[...]

Al escrito de inconformidad deberá acompañarse el documento que acredite la personalidad del promovente y las pruebas que ofrezca, así como sendas copias del escrito inicial y anexos para la convocante y el tercero interesado, teniendo tal carácter el licitante al quien se haya adjudicado el contrato.

[...]

*La autoridad que conozca de la inconformidad prevendrá al promovente cuando hubiere omitido alguno de los requisitos señalados en las fracciones I, III, IV y V de este artículo, a fin de que subsane dichas omisiones, **apercibiéndole que en caso de no hacerlo en el plazo de tres días hábiles se desechará su inconformidad,** salvo el caso de las pruebas, cuya omisión tendrá como consecuencia que se tengan por no ofrecidas.*

[...]

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la tesis número 209101 sustentada por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito en Materia Administrativa, de rubro y texto siguientes:

“JUICIO DE NULIDAD ADMINISTRATIVA. ES CORRECTO EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DE GARANTIAS, SI EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN EL AUTO MEDIANTE EL CUAL LA RESPONSABLE REQUIERE AL QUEJOSO EXHIBA EL PODER DE SU APODERADO Y LOS DOCUMENTOS BASE DE LA ACCION APERCIBIDO QUE DE NO HACERLO EN EL TERMINO DE TRES DIAS SE TENDRA POR NO INTERPUESTA LA DEMANDA DE. *Es correcto el desechamiento de la demanda de amparo indirecto, si el acto reclamado se hace consistir en el auto mediante el cual, y, previamente a la admisión de su demanda de juicio de nulidad administrativa la responsable requiere al promovente para que exhiba la carta poder de su apoderado y los documentos base de su acción, concediéndole el término de tres días para que cumpla con esa determinación, con el apercibimiento que de no hacerlo se tendrá por no interpuesta; en razón de que, el acto reclamado no resulta ser de imposible reparación, para que proceda el juicio de amparo, y, por tanto, no se actualiza la hipótesis legal que establece el artículo 114, fracción III, de la Ley de Amparo, toda vez que, el apercibimiento contenido en el auto impugnado, por una parte no le causa perjuicio al quejoso, y por otra, la negativa a la admisión de su demanda por parte de la responsable está sujeta al cumplimiento de esa prevención, lo que evidencia que no se actualiza la irreparabilidad del acto reclamado”.*

Al tenor de las consideraciones anteriormente expuestas, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se desecha el escrito de inconformidad promovido por **GIRAMSA, S.A. DE C.V.**, por los razonamientos expuestos en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se hace del conocimiento del promovente que la presente resolución puede ser impugnada mediante el recurso



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 321/2012

1904

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

de revisión previsto por el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien impugnarla ante las instancias jurisdiccionales competentes.

TERCERO. Notifíquese a las partes interesadas en sus respectivos domicilios señalados en autos y en su oportunidad, archívese el expediente en que se actúa como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma el LIC. **LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ**, Director General Adjunto de Inconformidades, en suplencia por ausencia del Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 62, 63 y 89 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, así como por oficio número DGCSCP/312/403/2012, de veintiocho de junio de dos mil doce, mismo que se acompaña a la presente resolución; ante la presencia del LIC. **OCTAVIO PLASCENCIA OLIVARES**, Director de Inconformidades "E".

LIC. LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ

LIC. OCTAVIO PLASCENCIA OLIVARES

PARA: C. [REDACTED] GIRAMSA, S.A. DE C.V., [REDACTED]

C.P. ESTELA RUIZ ESPARZA PADILLA.- SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN Y PRESIDENTA DEL COMITÉ.- H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE AGUASCALIENTES.- Antonio Acevedo Escobedo (antes Palmira) No. 114, Tercer Piso, Zona Centro en la Ciudad de Aguascalientes, C.P. 20000.
ssc

“En términos de lo previsto en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Público Gubernamental, en esta versión se suprimió la información considerada como reservada y confidencial en concordancia con el ordenamiento citado.”

SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
Y CONTRATACIONES PÚBLICAS
DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN
CONTRATACIONES PÚBLICAS
OFICIO No. DGCSCP/312/403/2012



SECRETARÍA DE LA
FUNCIÓN PÚBLICA



México, D.F., a 28 de junio de 2012.

LIC. LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ
DIRECTOR GENERAL ADJUNTO DE INCONFORMIDADES
P R E S E N T E

Estimado Lic. Domínguez López:

Con fundamento en el artículo 89 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, he tenido a bien designarlo para que actúe en suplencia por ausencia del Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, a partir del día 29 de junio y hasta el día 11 de julio del presente año, a efecto de que pueda ejercer las atribuciones que establece el artículo 62 del mismo ordenamiento legal.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi distinguida consideración.

ATENTAMENTE
EL DIRECTOR GENERAL


LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO

C.c.p.: LIC. MAX KAISER ARANDA.- Subsecretario de Responsabilidades Administrativas y Contrataciones Públicas.- Presente.
LIC. FRANCISCO JAVIER RAMOS DELGADO.- Director General Adjunto de Conciliaciones.- Presente.
LIC. CLARA L. CABAÑAS ROBLES.- Directora de Sanciones C.- Presente.

